

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60
	Por seis meses... 26			Por seis meses... 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular núm. 21.

Sección 7.ª — Pósitos.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán en todo lo que resta del presente mes las cuentas de los Pósitos que existan en sus distritos.

Del celo de los Ayuntamientos me prometo que llenarán cumplidamente este importante servicio sin dar lugar á recuerdos de ningún género.

Habiéndose inserto por completo la actual legislación de Pósitos en los *Boletines oficiales* y habiendo sido la mayoría de estos establecimientos visitados por los Subdelegados del ramo, los cuales han aclarado todas las dudas que pudieran tener las municipalidades respecto á el modo de llevar la contabilidad y formar las cuentas; espero confiadamente que estas vendrán ajustadas estrictamente á los modelos circulados y que serán rendidas en el plazo marcado, evitándome así el disgusto de tener que adoptar medidas estreñas para todos lamentables.

Burgos 15 de Febrero de 1863.

El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 22.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la busca y captura de Matias Sanchez, natural de Hornillos del Camino, cuyas señas se insertan á continuación y caso

de ser habido, le pondrán á mi disposición. Burgos 14 de Febrero de 1863.

Francisco de Otazu.

Señas de Matias Sanchez.

Edad 56 años, estatura regular, rostro, ojos pardos, barba poca, color trigueño y un poco pintado de viruelas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 31 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente:

Atendiendo á la frecuencia con que se repiten los casos, en que varios Alcaldes son nombrados Consules, o Vice-Consules de naciones extranjeras, y en particular en los pueblos comprendidos en algunas zonas marítimas de la península, dando lugar esta duplicidad de cargos, á dudas y reclamaciones sobre si son aquellos compatibles ó no entre sí; y deseosa S. M. de evitar en lo sucesivo esta clase de conflictos, dispuso se oyese acerca de este asunto el ilustrado parecer del Consejo de Estado en pleno, y este alto cuerpo en 27 de Diciembre del año próximo pasado, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. — Cumpliendo el Consejo el encargo que le comete V. E. en Real orden de 7 del actual, ha meditado detenidamente si puede haber incompatibilidad entre el cargo de Alcalde y el de Vice-Consul de una nación extranjera, y considerando que el Alcalde como delegado del Gobierno, no puede reasumir otra representación que la suya; que á él toca visar ciertos documentos expedidos por los consulados; y que como autoridad sanitaria mantiene con el cuerpo consular ciertas relaciones, que de admitirse la compatibilidad resultarían subordinadas á un mismo criterio, con perjuicio acaso del interés de la salud pública, el Consejo es de dictamen, que el Ministerio de V. E. sin violencia de la ley sino antes muy dentro de su espíritu, y sin lastimar ningún derecho legítimo, porque en este punto no pueden reconocerse derechos de esa especie, puede servirse declarar como regla general, que

el cargo de Alcalde, y en su caso el de Teniente de Alcalde, es incompatible con el de Vice-Consul de una nación extranjera; debiendo optar los que siendo Alcaldes sean nombrados Vice-Consules y viceversa, en el término de ocho dias, por el desempeño de uno ú otro cargo.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) conformarse con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver que se traslade á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, para que le tenga V. S. presente en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1863. — Vega de Armijo.

La que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento del público. Burgos 14 de Febrero de 1863. — Francisco de Otazu.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 24 de Enero último, lo que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 24 de Diciembre del año último la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido el Registrador de la propiedad de Madrid á la Dirección general del ramo, haciendo presente la perturbacion que se origina en los Indices de Registro de su archivo, por las frecuentes variaciones de la numeracion de los edificios y solicitando en consecuencia que se dicten las medidas oportunas para prevenir los perjuicios que de semejantes alteraciones pudieren resultar, S. M. la Reina (Q. D. D.), considerando fundadas las observaciones y solicitud del Registrador de Madrid y conformándose con el dictamen de la Dirección del ramo, se ha servido disponer lo ponga todo en conocimiento de ese Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones necesarias; á cuyo efecto podria prevenirse por conducto de los Gobernadores de provincia á todas las

municipalidades á quienes pueda importarle, la conveniencia de que los Alcaldes den parte á los respectivos Registradores de la propiedad de las alteraciones que se introduzcan en las alineaciones de calles ó de cualquier otra medida de este orden que puede influir en el cambio de la numeracion de los edificios, de que los expresados Registradores deben tener oportuno y exacto conocimiento, en interés del servicio público y de los particulares.»

De la propia orden de S. M. lo trasladado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo el más exacto cumplimiento á cuanto se ordena por la preinserta soberana disposición. Burgos 15 de Febrero de 1863. — Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 31.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en Don Javier de Istúriz, Senador del Reino y Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle mi Embajador cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. Daniel Carballo, que desempeña igual cargo en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El

Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Bernardo Torroja, Fiscal de imprenta de Madrid, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Fiscal de imprenta de Madrid á D. Ricardo Chacon y Gomez, Promotor Fiscal del distrito del Hospital de esta corte.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Fiscal especial de Novelas de Madrid á D. Gabriel Estrella, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

»En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar en algunos puntos el reglamento de 5 de Octubre de 1859 dictado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio del propio año; oido el Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Los artículos 20, 25, 26, 27, 36, 37, 42, 45, 51, 56, 66, 70, 75, 76, 78 y 87, y las disposiciones generales 3.ª, 4.ª, 10 y 13 del mencionado reglamento, quedan reformados y se les considerará vigentes para en lo sucesivo en los términos que se redactan á continuacion.

»Art. 20. Siempre que los Ingenieros tuvieren noticia de que entre minas ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasias, segun el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina más antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarse como demasia. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los

dos tercios de una pertenencia completa de su clase la notificacion para que manifiesten si aceptarán ó no la demasia se hará á los demás colindantes, publicándose en el *Boletín oficial*.

»En el término de 60 dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antigua que los demasias á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasias dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que, transcurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

»Pasados los 60 dias, el Gobernador, sin aplazamiento de ningun género, decretará la adjudicacion; se practicará la demarcacion, y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

»Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 dias exigido por el párrafo primero.

»Art. 25. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de coltos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

»A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

»Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince dias inmediatos á la adquisicion, y aquella Autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

»Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

»Cuando los individuos ó compañías adquieran por iguales medios las pertenencias para cuya concesion este en trámite su expediente, deberán ponerlo á la mayor brevedad en conocimiento del Gobernador, mostrándose partes en aquel. Mientras esto no conste, los Gobernadores seguirán los expedientes, reconociendo por única parte legitima á quien resulte de los mismos.

»Art. 27. El derecho de preferencia por la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadio, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si así se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

»Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el artículo 11 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

»Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

»En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el artículo 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecido en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

»Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadio del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascorridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse ántes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su art. 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolucion de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

»En el término de 30 dias desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para hacerse las labores se necesite licencia del

dueño, ó en su defecto del Gobernador, será obligatorio presentar la licencia ó negativa del primero, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida.

»Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

»Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase á mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorrogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo soliciten antes de espirar aquel término.

»El permiso para investigar no autoriza la libre disposicion de minerales. En cualquier tiempo en que estos descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos 50 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, siguiéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

»Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el artículo 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

»Antes de vencer dicho plazo los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tiene habilitada la labor legal y su forma. La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

En el caso de que un registrador aspire á convertir en investigacion su registro, segun la facultad que le concede el art. 28 de la ley, si el registro abrazase más de dos pertenencias y quisiese conservarlas todas en forma de investigacion, presentará por separado, al solicitar la conversion, tantas solicitudes cuantas fuesen necesarias para que en cada expediente de investigacion no se comprendan más de dos pertenencias, con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 21 de la ley.

»Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

»1.ª El grupo ó coto minero, así de investigacion como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos, y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extension que las corresponda, segun la clase de mineral.

»2.ª A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto, en la escala de

1 por 10 000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente en punto de partida, se trazarán con la debida separación todas las pertenencias, unidas según mejor convenga, y una Memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico e industrial la conveniencia y ventajas del grupo pretendido.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de cotos de investigación se seguirán iguales trámites que para las de investigación ordinaria, y para las de cotos de registro los que están señalados para éstos, sin más diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 45 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.º Sin respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigación y de registro.

Art. 45. Las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 51 de la ley se harán por los Gobernadores en las capitales de provincia.

Para que los anuncios por medio de los *Boletines* puedan hacerse con la debida anticipación, los Ingenieros pasarán con oportunidad á los Gobiernos las conducentes notas fijando los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Si no asistiesen á estas los dueños ó apoderados de las minas ó registros colindantes, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de los mismos, si estuviesen en ellos; y así esta circunstancia, como la del requerimiento y la de la ausencia ó presencia del dueño ó representante de la pertenencia que se trate de demarcar, se harán constar minuciosamente en el acta de demarcación.

Si no concurriesen los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra la operación, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra la demarcación no se admitirán mas recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijación de las estacas ó mojones.

Art. 51. De toda demarcación se levantarán por los Ingenieros dos planos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicación. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo sin embargo el Gobier-

no, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, según convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 45 de la ley, la escala será de 1 por 10.000 lo mismo que en los cotos.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineros y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida, siempre que fuere posible.

Art. 56. Dentro del término de 15 días contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcación, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 reales por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente, igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terreno.

Entregarán además, dentro del mismo plazo y también en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del selio en que haya de extenderse el título de propiedad.

El plazo de los quince días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcación; y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea por que el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya por que se rectifique ó modifique la demarcación primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivos que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desagüadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotación codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento, y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservación de los hilos ó mojones que se ligan al demarcar las pertenencias, igualmente que la observancia de las reglas que, tanto sobre la fortificación cuanto sobre policía y salubridad, prescriben los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las que en cada caso particular dicten los Ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe del facultativo.

Los Gobernadores, previos reconocimientos é informe de Ingeniero fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad y marcando el plazo más breve posible á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber es-

taño poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

Con arreglo al art. 52 de la ley, pueden concentrarse, sin necesidad de permiso especial, las labores de las diferentes pertenencias de que pueda constar una mina. Para la concentración de las que correspondan á minas distintas es necesario el permiso del Ministerio. Estos permisos no podrán concederse sino cuando las minas sean colindantes; y las solicitudes para alcanzarlos deberán presentarse ante los Gobernadores, acompañando un plano en que se fije la situación de las minas para las que se pretenda el beneficio de la concentración; los Gobernadores oirán sobre el particular á un Ingeniero, y remitirán las diligencias con su informe al Ministerio para la resolución que proceda.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro; demasia, investigación, concesión de escoriales y terrenos, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 5.º de la misma ley, y explotación y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 75 de este reglamento, y sin que se verifique la designación según previene el art. 29 del mismo.

Tan poco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite, después de admitidas las solicitudes y publicada la designación.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en trámite, cuando en ellas se exprese tener estos alguna causa de nulidad. En este caso, si el expediente anterior hubiese incurrido en nulidad, se decretará esta siguiéndose el nuevo expediente. Cuando no existiere semejante causa de nulidad, se desestimará el nuevo registro, siguiéndose con actividad el anterior.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelación no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refiere en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurrieren en ella posteriormente.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaración de caducidad principiará con el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de 15 días alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, según proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instruirse de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones ó justificaciones que hicieren los interesados ante las Autoridades del orden judicial.

El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes, después del plazo de 15 días otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y expreso de la concesión, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terrenos, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en su art. 1.º, pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales por sus fallos, no conferirán más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con el otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la acción administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras originados de las contiendas.

La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de benefi-

cio, y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad o participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

»Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en lo interior, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero correspondrá a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales de indemnización de daños y perjuicios.

»Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las que procedan por disposición de minerales antes de la concesión, o sin el permiso de que habla el párrafo segundo del art. 58 de la ley.

Disposiciones generales.

5.ª) Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán a las partes más cantidades que las designadas en este reglamento, y para los objetos expresados en él.

»Las dietas que devengaren los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio a que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios o registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario, se abonarán por las partes, sin perjuicio de las multas a que se hubiesen hecho acreedores.

4.ª) En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel de sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas se escribirán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

10.ª) Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujeción al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cánón fijo y el 5 por 100 de contribución de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la extensión de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 15 y 14 de la misma.

»Esta facultad no dará preferencia en ningún caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigación ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

»Los expedientes de ampliación que se instruyan en la actualidad para obtener la extensión señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminados, pudiendo demorarse las pertenencias con arreglo á dicha extensión, á no ser que en el término de un mes desde la publicación de la nueva ley, solicitaren los interesados que se aumente según lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias ya demarcadas con sujeción al Real decreto de 1825, sólo podrán pedir si hubiese terreno franco, la extensión superficial á que se refieren los artículos 15 y 14 de la nueva ley.

»Se llamarán expedientes de Ampliación de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que feagan por objeto agregar una ó más pertenencias á las ya concedidas se denominarán de Aumento de pertenencias.

13.ª) En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de Administración no irrogarán perjuicio á los interesados siempre que en el término de 160 días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el Boletín oficial de la provincia.

»Esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado por medio de solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 75 de este reglamento.

»Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelación de los expedientes números cuando no se cause perjuicio á tercero.»

Art. 2.º El Ministro de Fomento dispondrá lo necesario para que se haga una nueva edición del reglamento vigente, en que se comprendan las reformas introducidas por este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Francisco de Luchan.

SECCION DE FOMENTO.

La Dirección general de Obras públicas, me dice con fecha 14 de Enero último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo siguiente. — Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina

(Q. D. G.) á lo solicitado por los Señores de la casa de comercio J. de Quintana y Compañía, ha tenido á bien autorizar los estudios del un ferro carril que desde Briviesca, pasando por los pueblitos de Oña, Melina de Román y Villarayo, Valles de Montija y Mena, y cruzando por las Encartaciones vaya á Bilbao; en el concepto de que por esta autorización no se les confiere derecho alguno á la concesión del camino ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de no otorgar la concesión si lo creyese conveniente, ó de elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas ventajoso á los intereses generales del país: teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones. — Lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para su debida publicidad. Burgos 14 de Febrero de 1863. — El Gobernador, Francisco de Olazu.

Anuncios Oficiales.

Junta del Camino de Laredo á Castilla.

Autorizada esta Junta por Real orden de 24 de Enero último para proceder al arriendo del portazgo que administra en La Nestosa, ha señalado el día 27 del corriente á las 9 de la mañana en el Salon que celebra sus sesiones, para la adjudicación en pública subasta del mismo por el término de diez meses, á contar desde 1.º de Marzo á 31 de Diciembre de este año, bajo el tipo mínimo de 13.554 rs., con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato ni indemnización alguna aunque á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquier ferro carril.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, según la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella, deberán consignar previamente como garantía en la Depositaria de la Junta la sexta parte del tipo fijado, debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviese lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta reales cada una.

Las condiciones, aranceles y demás disposiciones vigentes, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta.

Colindres 11 de Febrero de 1863. — Fernando Pedrosa, Presidente. — P. A.

de L. J. Marcelino O. Arce. — Secretario Contador.

Modelo de proposición.

D. N. N. N. vecino de ... en ... terado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero de 1863, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de La Nestosa desde 1.º de Marzo á 31 de Diciembre de este año, se comprometo á tomarle á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ... (Aqui la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de estuche, de la villa de Belorado, en esta provincia, con la dotación anual de siete mil reales, cobrados mensualmente de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el día en que se publique oficialmente la vacante.

Belorado y Febrero 11 de 1863. — Presidente, Angel de Ocio y Segura.

Anuncios Particulares.

Mes de San José ó Mes de Marzo consagrado á San José.

Se anuncia la tercera edición aumentada con la novena, buena impresión. Se vende medio real más barato que las anteriores: á 2 rs. en rústica, 3 media pasta y 5 v medio pasta.

Tambien hay novenas sueltas.

Finecas de Jesus Sacramentado.

Segunda edición aumentada con la novena del Corpus. Libro interesante para la estación de las cuarenta horas, para la visita al Santísimo y comulgar debidamente.

Tambien hay novenas sueltas. Advertencia. El producto liquido de estos libros, á cuya lectura la mayor parte de los Obispos han concedido Indulgencias, se destina en favor del Papa Pio IX.

Los interesados hallarán esa advertencia en la 2.ª página.

Se venden en las librerías de Arnaiz, arcos del Mercado, y de Herce, Plaza de la Paloma, 19. Ramon Polo, Librería. (1-4)

Venta de árboles.

El que desee comprar Chopos Lombardos de superior calidad y al precio de 4 rs. cada uno, puede dirigirse á D. Damian Armans, que vive Plaza mayor número 51, en esta ciudad de Burgos. Damian Armans.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.